



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS – BOLIVAR**

**Correo: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 3002627274**

Pinillos, (Bolívar), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13-15940-89-001-2024-00006-00.
Trámite:	Solicitud de Matrimonio Civil.
Contrayentes:	JAIDER CHAVEZ MIRANDA y YULIANA CERDEÑO AREVALO
Asunto:	Admisión de solicitud de matrimonio

ASUNTO

Por reparto correspondió conocer sobre la presente solicitud para matrimonio presentada por los señores JAIDER CHAVEZ MIRANDA, identificado con la C.C. No. 1.051.741.439 y YULIANA CERDEÑO AREVALO, identificada con la C.C. No. 1.051.439.721.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116 y siguientes del Código Civil y teniendo en cuenta que el Art. 626 de la Ley 1564 C.G.P., derogó los artículos del Código Civil que disponían la recepción de testimonios y la fijación del edicto, se procederá a conceder dicha solicitud por ser procedente, y se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo su celebración.

En razón a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS, BOLÍVAR;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil, presentada por los señores **JAIDER CHAVEZ MIRANDA**, identificado con la C.C. No. 1.051.741.439 y **YULIANA CERDEÑO AREVALO**, identificada con la C.C. No. 1.051.439.721.

SEGUNDO: FIJAR el martes, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta (10:30) de la mañana para llevar a cabo audiencia de matrimonio civil entre JAIDER CHAVEZ MIRANDA y YULIANA CERDEÑO AREVALO.

TERCERO: TENER como TESTIGOS dentro del presente matrimonio a los señores ANA MILENA AREVALO LIÑAN y RAFAEL URUETA DAZA.

CUARTO: Requierase a los contrayentes, a fin de que aporten al despacho copia de sus cédulas de ciudadanía, ya que no fueron anexadas con el escrito de solicitud.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS – BOLIVAR**

**Correo: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 3002627274**

QUINTO: Cítese a los contrayentes y a los testigos, para que en el día y hora señalados se hagan presentes al Despacho, para la celebración de este acto.

SEXTO: Háganse las anotaciones en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **17 de enero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **004**, fijados a las 08:00 a.m.


Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6531754a47925f1c3dc897da6c8e1bd309afe5ae77e1acc7d2a361f1c222337f**

Documento generado en 16/01/2024 10:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

La sociedad AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.548.102-0, representada legalmente por ANDRÉS RICARDO BARRIOS VILLA a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de SERVINETCT S.A.S. con NIT. 901.384.815-1 representada legalmente por el señor GUILLERMO JOSE CRESPO SORACA, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en la factura de electrónica de venta No. ACF-3309831.

Se constata que la demanda cumple con los requisitos formales y resultando a cargo de la demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, siendo importante dejar sentado que en la actualidad no es necesario exigir la presentación del título valor físico, conforme lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, pues basta con que se allegue el ejemplar electrónico, en aplicación de lo reglado en el artículo 6 inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se verifica que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo – factura de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

En tal virtud, al advertirse cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.548.102-0, representada legalmente por **ANDRÉS RICARDO BARRIOS VILLA** en

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2024-00007

DEMANDANTE: AZTECA COMUNICACIONES S.A.S. con NIT. 900.548.102-0

DEMANDADO: SERVINETCT S.A.S. con NIT. 901.384.815-1

contra de **SERVINETCT S.A.S.** con NIT. 901.384.815-1 representada legalmente por el señor **GUILLERMO JOSE CRESPO SORACA**, Representada Legalmente por el señor José Ignacio Vélez Peláez o quien haga sus veces, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

Factura de venta electrónica No. ACF-3309831

- a) Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M.CTE. **(\$6.946.230)** por concepto de capital.
- b) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 30 de mayo de 2023 a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

SEGUNDO: A la parte demandada se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

TERCERO: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros de propiedad de la sociedad demandada SERVINETCT S.A.S., identificado con el NIT. 901.384.815-1 en las siguientes entidades: Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco ITAU, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Av. Villas, Banco Popular, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco CorpBanca, Banco Helm Trust S.A., Bolsa de Valores.

SEXTO: Oficiése a las Entidades Financieras, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2024-00007

DEMANDANTE: AZTECA COMUNICACIONES S.A.S. con NIT. 900.548.102-0

DEMANDADO: SERVINETCT S.A.S. con NIT. 901.384.815-1

SEPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **SERVINETCT S.A.S. identificado con NIT.901.384.815-1-5**, identificado con matrícula mercantil **No.47014**, de la Cámara de Comercio de Magangué (Bolívar).

Ofíciase en tal sentido a Cámara de Comercio de Magangué para que proceda de conformidad, con la inscripción del embargo del establecimiento de comercio antes aducido y de ser procedente la medida, a costa del interesado, expida certificado de registro mercantil del establecimiento donde conste la inscripción de la medida, a fin de verificar la existencia de acreedores prendarios.

OCTAVO: Límitese preventivamente el presente embargo a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (**\$ 10.419.345**).

NOVEO: Reconocer personería jurídica al Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ con C.C. 6.776.323 y T.P. 79.859 como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder.

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **17 de enero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **004**, fijados a las 08:00 a.m.


Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fb7d5d228f8519544a2636d4df853d474cc89203730a10586fb2d011c18c7a**

Documento generado en 16/01/2024 10:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GOEVANIS RODRIGUEZ OBREGON Y OTRO

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

RAD. 2019-00060

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS,**

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcasele Personería Judicial, al Dr. SAUL OLIVERA ULLOQUE, portador de la T. P. No. 67.056 C. S. de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.939.151 de Cartagena, como Apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

SEGUNDO: Decretar la terminación el proceso ejecutivo hipotecario seguido por el **Banco Agrario S.A.** en contra de los señores **GEOVANIS RODRIGUEZ OBREGON** y **AMALFY MARIA RODRIGUEZ THERAN**, por pago total de las obligaciones 725012460026430; 725012460044156 Y 4481860003232805.

TERCERO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO: Se dispone el ARCHIVO definitivo del proceso, dejando por secretaría las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE

Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **17 de enero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **004**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f1c7aab00a728ad715553cfde6cef80c821b3c15674f71ed9233e02e1e19fb**

Documento generado en 16/01/2024 11:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>